***RESOLUCION No.*** 200 . 36 . 23 1053 ***FECHA*** 26 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 , procede a decidir, previas los siguientes

## I. CONSIDERANDO

Que mediante memorando No. 500.19.0686 del 31 de julio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió el concepto técnico No. 500.8.2.19-0620 del 6 de junio de 2019 (fl 2) de queja por ocupación de cauce en el predio Santa Lucia Vereda Palomas, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare

Que mediante Auto No. 200.6.19.3723 del 24 de diciembre de 2019, esta Secretaria dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores JULIO CESAR MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 16.766.509 y ALVARO GUTIERREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.893. Acto administrativo notificado por aviso el cual fue recibido el día 13 de enero de 2022 (fls. 19 vto y 20 vto).

Que con el Auto No. 200.6-22.0598 del 1 de abril de 2022, se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, auto notificado al señor JULIO CESAR MARIN SALAZAR, por aviso, el cual fue recibido el día 23 de mayo de 2023.

Ahora bien, una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 4.109893, a nombre del señor ALVARO ANTONIO GUTIERREZ, fue cancelada por muerte, certificado obrante a folio 29.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*

*4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.109893, obra prueba en el expediente, vigencia de la cedula de ciudadanía en la página de la registraduría la cual arrojo estado de cancelación por muerte (folio 29) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO. (folio 30).

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.109893, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.19.3723 del 24 de diciembre de 2019, (fls.13-16), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se continuará en la etapa en la cual se encuentra el proceso que se adelanta en el expediente 200.32.7.19.294

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO,** quien en vida se

identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.109893, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO CESAR MARIN SALAZAR, en la etapa siguiente correspondiente al periodo probatorio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Julio Cesar Marín Salazar, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTICULO SEXTO:** En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

**Revisó:** Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaría General

**Proyectó:** Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023